

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 675

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de septiembre de 2007

Querella por desacato

El licenciado Raúl García, en representación de **María Candelaria López de Forte**, para que se declare en desacato al **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, por el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución de 17 de febrero de 2006, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de emitir concepto en relación con la querella por desacato descrita en el margen superior.

El licenciado Raúl García, actuando en representación de María Candelaria López de Forte, ha interpuesto querella por desacato en contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, por el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución de 17 de febrero de 2006, mediante la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró que era nulo, por ilegal, el decreto de personal 319 de 13 de noviembre de 2003, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del entonces Ministro de Trabajo y Desarrollo

Laboral y, así mismo, ordenó el reintegro inmediato de la querellante al cargo que ocupaba hasta antes de ser destituida y el pago de los salarios y demás prestaciones no percibidas, desde la fecha de su destitución hasta el momento en que fuera efectivamente reincorporada a dicho cargo.

Del análisis de las constancias procesales inferimos que si bien es cierto, a la fecha la resolución antes citada, no ha sido cumplida en su totalidad por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ello se debe a una serie de motivos ajenos a la institución, expuestas en detalle por el apoderado judicial del Ministro del ramo en el informe explicativo de conducta, confrontable a fojas 28-29 del expediente judicial.

De acuerdo con lo que se lee en dicho informe, la referida resolución judicial fue remitida al titular de la institución mediante nota de 14 de marzo de 2006, recibida en su despacho el 20 del mismo mes y año. Luego de ello, fueron tomadas las providencias del caso, a efectos de cumplir con el reintegro de María Candelaria López de Forte, para lo cual fue necesario solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la modificación de la estructura de personal, con el objeto de crear una nueva posición laboral y realizar el traslado del funcionario que se desempeñaba en el cargo de María Candelaria López de Forte; modificación que fue aprobada por resolución de 17 de mayo de 2006. Según agrega el referido informe, previo al reintegro de esta última, a partir del 1 de junio de 2006, el Ministro solicitó a la Dirección General de Planificación de la

institución realizar las gestiones necesarias a efecto de incluir el pago de los salarios caídos ordenados a favor de la demandante, sin que ello fuera posible. Según lo comunicado por el director de planificación mediante nota de 30 de agosto de 2006, los mismos serán incluidos en el anteproyecto de presupuesto para la vigencia fiscal de 2008.

A nuestro juicio, las razones expuestas en el informe rendido por el apoderado del Ministro de Trabajo y Desarrollo Social son válidas, por cuanto explican en forma razonada y cierta que, en efecto, dicho servidor público realizó las diligencias necesarias para hacer efectivo el reintegro de María Candelaria López de Forte, a partir del 1 de junio de 2006, faltando sólo a la fecha, el pago de los salarios caídos; circunstancia que escapa de la voluntad de la autoridad demandada, por obedecer a motivos meramente presupuestarios. Cabe destacar que según la referida nota, visible a foja 26 del cuadernillo contentivo de la querrela que nos ocupa, la suma de dinero adeudada a María Candelaria López de Forte en concepto de salarios caídos, será incluida en el anteproyecto de presupuesto del Ministerio para la vigencia fiscal 2008, con lo cual se dará cumplimiento a lo establecido por esa Sala.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, son culpables de desacato los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de

hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez; actuaciones que de manera alguna se corresponden con las gestiones efectuadas por el Ministerio de Desarrollo Laboral con el fin de dar cumplimiento al fallo dictado por ese Tribunal.

De acuerdo con el criterio de esta Procuraduría, las constancias procesales no dan lugar a interponer que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral haya incurrido en el incumplimiento deliberado de la orden emanada por nuestra más Alta Corporación de Justicia o, son sustento legal, se haya negado al acatamiento de lo ordenado, por lo que no es posible considerar en desacato a la autoridad demandada.

En atención a las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo declaren NO PROBADA la querrela por desacato propuesta por el licenciado Raúl García, en representación de María Candelaria López de Forte, en contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por incumplimiento de la resolución emitida por ese Tribunal el 17 de febrero de 2006.

Del Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/iv